



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos
b) Sobre el alcance de los acuerdos contenidos en un convenio colectivo bajo el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N° 28-2024-VMFA/AL-MDSP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la entidad y un sindicato A celebraron un convenio colectivo en el 2021, bajo el marco de la Ley N° 31188, en el que se acordó el pago de una bonificación por escolaridad equivalente a un sueldo completo; y, posterior a la suscripción de dicho convenio colectivo, se conformó otro sindicato B con servidores desafiados del sindicato A, ¿correspondería efectuar el pago de bonificación por escolaridad equivalente a un sueldo completo a los servidores afiliados al sindicato B?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FJNLOGR



Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.4 Con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, los Lineamientos).
- 2.5 En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú¹, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.

Sobre el alcance de los acuerdos contenidos en un convenio colectivo bajo el marco de la Ley N° 31188

- 2.6 Al respecto, cabe precisar de modo preliminar que, antes de la suspensión de eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, la organización sindical o coalición de organizaciones sindicales que negociaban eran las que contaban con el mayor número de servidores afiliados del total de servidores del ámbito.

Sobre ello, SERVIR emitió pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 123-2022-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) señalando que la organización sindical o coalición de organizaciones sindicales legitimadas ejercían la representación de todos los servidores del ámbito, sin excepción; por lo que, el convenio colectivo suscrito resultaba aplicable a todos los servidores del ámbito, indistintamente de si se encontraban (o no) afiliados al sindicato que participó en la negociación, a otros sindicatos, o no se encontraban sindicalizados.

- 2.7 Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE establece que, en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales legitimadas para ello negocian en nombre de todos los servidores del respectivo ámbito. Asimismo, el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE precisa que el convenio colectivo se caracteriza -entre otros- por tener fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron, obligando a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 2.8 Partiendo de lo anterior, de acuerdo a la LNCSE, la regla general es que los alcances de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes (beneficios convencionales) comprenden como beneficiarios a todos los servidores del ámbito, estén o no afiliados a la(s) organización(es) sindical(es) legitimada(s) para negociar, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del respectivo ámbito³.

¹ "Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley.
(...)"

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0123-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

³ A modo de ejemplo, si una organización sindical conformada, de acuerdo a sus estatutos, únicamente por servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, suscribió un convenio colectivo con una entidad pública, los beneficios acordados en dicho convenio serán extensivos a todos los servidores del régimen del



- 2.9 En atención a ello, la desafiliación de servidores de una organización sindical que celebró un convenio colectivo bajo el marco de la LNCSE no generaría impacto en el posible alcance de los beneficios convencionales, en tanto estos son extensivos a todos los servidores del ámbito, sean o no afiliados a dicha organización sindical. No obstante, en base a la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, la organización sindical podría pactar algunos de los beneficios solo para sus afiliados en razón de la especial naturaleza de dichos beneficios y siempre que resulte razonable y/o justificable (como, por ejemplo, el bono de cierre de pliego), sin desnaturalizar ni contravenir lo regulado por la LNCSE.
- 2.10 Asimismo, en irrestricto respeto de la fuerza vinculante del convenio colectivo, para la aplicación de los acuerdos convencionales se deberá tener en cuenta lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento, además de observar la vigencia y alcance de las cláusulas que contienen dichos beneficios.
- 2.11 Finalmente, cabe señalar que la inobservancia de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE y/o en los Lineamientos conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad⁴ previsto en el artículo 30 de los Lineamientos⁵; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades, según sea el caso.

III. Conclusiones

- 3.1. En el marco de la Ley N° 31188, los alcances de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes (beneficios convencionales) comprenden como beneficiarios a todos los servidores del ámbito, estén o no afiliados a la(s) organización(es) sindical(es) legitimada(s) para negociar, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del respectivo ámbito.
- 3.2. La desafiliación de servidores de una organización sindical que celebró un convenio colectivo bajo el marco de la Ley N° 31188 no generaría impacto en el posible alcance de los beneficios convencionales pues estos son extensivos a todos los servidores del ámbito, sean o no afiliados a dicha organización sindical. No obstante, en base a la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, la organización sindical podría pactar algunos de los beneficios solo para sus afiliados en razón de la especial naturaleza de dichos beneficios y siempre que resulte razonable y/o justificable, sin desnaturalizar ni contravenir lo regulado por la Ley N° 31188.
- 3.3. En irrestricto respeto de la fuerza vinculante del convenio colectivo, para la aplicación de los acuerdos convencionales, se deberá tener en cuenta lo señalado expresamente en la cláusula del convenio colectivo que contiene los beneficios, a fin de verificar cuáles son los requisitos o supuestos específicos (si los hubiera) que deben cumplirse para su otorgamiento, además de observar la vigencia y alcance de las cláusulas que contienen dichos beneficios.

Decreto Legislativo N° 276 vinculados con la entidad, incluso a los servidores que con posterioridad a la suscripción del convenio colectivo ingresen o se incorporen bajo dicho régimen a la entidad, ya sea que se encuentren afiliados o no a la organización sindical que suscribió el producto negocial.

⁴ En caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir al marco normativo vigente al momento de la suscripción de dicho producto negocial, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo a través de la vía jurisdiccional; no siendo posible declarar la nulidad de un convenio colectivo mediante un acto administrativo de la entidad.

⁵ "Artículo 30.- Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FJNLOGR



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.4. La inobservancia de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley N° 31188 y/o en los Lineamientos conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades, según sea el caso.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/emdcc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 0011249-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FJNLOGR